

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2, 104 a 110, ambos inclusive, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), el Ayuntamiento de Camas, mantiene el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO II**

#### **Hecho Imponible**

##### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir, sin ser exhaustiva la lista, en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sean de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

##### **Artículo 3**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que lo sean a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

##### **Artículo 4**

1.- No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a su favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en aquellas transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por la diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno, se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Los títulos que documenten la transmisión y la adquisición referidos a los momentos inicial y final del periodo computable de generación del incremento, deberán presentarse juntamente con la declaración del IIVTNU y en todo caso, dentro de los plazos previstos en el artículo 13.3.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la porción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

### CAPÍTULO III Exenciones

#### Artículo 5

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos previstos en el artículo 105 del TRLHL.

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarado individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

#### Artículo 6

Están exentos de este Impuesto, asimismo los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla así como los Organismos Autónomos del Estado, y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la Diputación Provincial de Sevilla.
- b) El Ayuntamiento de Camas y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Para

aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por Tratados o Convenios internacionales.

#### CAPÍTULO IV Sujetos Pasivos

##### Artículo 7

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### CAPITULO V Base Imponible

##### Artículo 8

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 4.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las

siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100 respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurrido se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que se detalla en las tablas siguientes según el periodo de de generación del incremento:

Periodo	coefic.
<1 año	Max. 0,14
1 año	0,13
2 año	0,15
3 año	0,16
4 año	0,17
5 año	0,17
6 año	0,16
7 año	0,12
8 año	0,10
9 año	0,09
10 año	0,08
11 año	0,08
12 año	0,08
13 año	0,08
14 año	0,10
Periodo < un año	coef.
1 mes	0,013
2 mes	0,025
3 mes	0,038
4 mes	0,051
5 mes	0,064
6 mes	0,076
7 mes	0,089
8 mes	0,102
9 mes	0,115
10 mes	0,127
11 mes	0,140

5.- Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.3 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo en lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CAPITULO VI  
Deuda Tributaria

Sección Primera  
Cuota Tributaria

Artículo 9

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29,37 % .

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

Sección Segunda  
Bonificaciones en la Cuota

Artículo 10

1.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que se cumplan cada uno de los siguientes requisitos:

Primero.- Que la transmisión gravada se refiera a un inmueble en el que en el

momento del devengo el sujeto pasivo estuviera empadronado.

Segundo.- Que éste no sea plenidominario del 50 por ciento o más, o bien o usufructuario en la misma proporción, de otro inmueble distinto al transmitido, y que esté catalogado en Catastro como de uso residencial en el momento del devengo.

Si el sujeto pasivo adquiere del mismo causante o de varios, pero en el mismo protocolo notarial, el pleno dominio y/o la nuda propiedad de más del 50 por ciento de dos inmuebles o más de uso residencial según el Catastro, no tendrá derecho a la bonificación.

Tercero.- Que se presenten las declaraciones en el plazo establecidos en el artículo 13.3.b) de esta ordenanza

Cuarto.- Que se solicite la bonificación dentro de dicho plazo y también dentro del mismo se aporten los documentos acreditativos de cumplir los requisitos para disfrutarla.

El requisito de residencia se acreditará mediante certificado histórico de empadronamiento y el de carecer de otra vivienda, mediante certificación catastral a nivel nacional y declaración expresa en modelo oficial.

2.- Si los bienes cuyas transmisiones dieron lugar a las referidas bonificaciones fuesen enajenados dentro de los cuatro años siguientes a la fecha del devengo, el importe de dicha bonificación deberá ser reintegrado al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

El plazo para realizar el reintegro a que se refiere el párrafo anterior será el mismo que para la presentación de la declaración por la transmisión que origina dicho reintegro.

## CAPITULO VII Devengo del Impuesto

### Artículo 11

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

### Artículo 12

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la



transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VIII  
GESTIÓN DEL IMPUESTO.  
Sección primera  
Obligaciones Materiales y Formales

Artículo 13

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria del IIVTNU.

2.- Quienes en virtud del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas estén obligados a relacionarse electrónicamente con éstas, deberán presentar la declaración mediante trámite electrónico. A estos efectos el Ayuntamiento de Camas, a través de su Sede Electrónica facilitará la cumplimentación de este trámite.

3.- Quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, también pueden presentar la declaración del IIVTNU mediante el trámite electrónico a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento. En caso de no optar por esta vía, deberán cumplimentar su declaración en los modelos Mod.01 ó Mod.02 que figuran en los anexos a esta Ordenanza, según los casos, y presentarla en el Ayuntamiento mediante alguno de los métodos admitidos en derecho.

Mod.01.- Para transmisiones instrumentadas en protocolos notariales.

Mod.02.- Para transmisiones “mortis causa” en los que a la fecha de expiración del plazo de presentación de la declaración no se ha aceptado la herencia notarial o judicialmente.

4.- Tanto si la tramitación se realiza de manera electrónica o no, las declaraciones deberán contener obligatoriamente, según los casos, todos los datos que figuran en los modelos Mod.01 ó Mod.02, anexos a esta ordenanza.

5.- Del mismo modo todas las declaraciones, se tramiten electrónicamente o no, deberán venir acompañadas de todos los documentos obligatorios, según los casos, que constan en los citados modelos Mod.01 ó Mod.02.

6.- Tendrán la consideración de declaraciones incompletas, con las correspondientes consecuencias jurídico-tributarias, todas aquellas a las que falte algún dato obligatorio o documento de aportación igualmente preceptiva.

7.- Los sujetos pasivos deberán manifestar, en el plazo para presentar la declaración del IIVTNU, si optan por el sistema de determinación de la imponible previsto en el artículo 8.5 de esta ordenanza. A estos efectos deberán aportar en dicho plazo los títulos que documenten la adquisición, la transmisión, así como la acreditación de los valores declarados a efecto del IS, si hubo obligación de presentar tal declaración de este tributo de ambos momentos: el que marcó el inicio y el que marca el final del periodo de generación del incremento.. En caso de no aportarse esta documentación obligatoria en los plazos indicados, se entenderá que el sujeto pasivo renuncia de hecho a esta opción, no pudiendo ejercitarla en otro momento.

8.- Alternativamente a la opción prevista en el apartado anterior, podrán solicitar los sujetos pasivos dentro del plazo para presentar la preceptiva declaración, que sea el Ayuntamiento quien calcule la cuota íntegra del impuesto que resulte más ventajosa económicamente a aquellos. También a estos efectos deberán aportar en dicho plazo los títulos que documenten la adquisición, la transmisión, así como los documentos que acrediten los valores a efectos del IS de ambos momentos: el que marca el inicio y el que marca el final del periodo de generación del incremento. En caso de no aportarse esta documentación obligatoria en los plazos indicados, se entenderá que el sujeto pasivo desiste de su solicitud.

9.- La declaración del impuesto deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. La prórroga sólo será admisible si se pide en el plazo de seis meses desde que se produzca el devengo.

#### Artículo 14

1.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.1 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma;



nombre y apellidos o razón social del transmitente; D.N.I. o N.I.F. de éste, y su domicilio; nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble; referencia catastral; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen división horizontal.

3.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que las hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

#### Sección segunda Inspección y Recaudación

##### Artículo 15

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Sección tercera Infracciones y Sanciones

##### Artículo 16

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXOS

**MOD.01**

**Declaración Impuesto Incremento del Valor de los Terrenos (IIVTNU -"Plusvalía")**

**Datos del Declarante**

Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	Pl	Pt
CP y Población:		Provincia:			
Sí o No ↑	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
	Actúa en su propio nombre				
	Actúa en su propio nombre y en el de los obligados tributarios que se detallan al dorso, a cuyo efecto declara que tiene autorización para actuar por estos últimos.				
	Actúa sólo en nombre de los obligados tributarios que se detallan al dorso, a cuyo efecto declara que tiene autorización para actuar por estos últimos.				

**Datos de la transmisión**

Situación terreno:	
Ref. Cat:	Fecha transmisión actual:    /    /202__
Protocolo:        /202__	Notario:
Fecha transmisión anterior: __ / __ / ____ Tipo transmisión:	

**Documentación a aportar**

	<b>Escritura de la transmisión (actual)</b> (obligatoria en todo caso).
	<b>Escritura de la adquisición (tít. anterior)</b> (obligatorio si se solicita la fórmula del cálculo de la BI por comparación entre valores de transmisión y adquisición, o se solicita que se calcule la BI por el método más favorable o se pide declaración de no sujeción por ausencia de incremento).
	<b>Acreditación referencia catastral</b> (obligatorio si no consta en la escritura de transmisión).
	<b>Acreditación de la representación</b> (obligatorio cuando no se actúa en nombre propio o no sólo se actúa en nombre propio).
	<b>DNI representante</b> (obligatorio cuando no se actúa en nombre propio o no sólo se actúa en nombre propio).
	<b>Certificados de empadronamiento y catastrales</b> (obligatorio de los sujetos pasivos para quienes se solicita la bonificación del artículo 10 de la ordenanza fiscal).
	<b>Declaración Imp. Sucesiones de la adquisición (tít. anterior)</b> en caso de adquisición mortis causa (obligatorio si se solicita la fórmula del cálculo de la BI por comparación entre valores de transmisión y adquisición, o se solicita que se calcule la BI por el método más favorable o se pide declaración de no sujeción por ausencia de incremento).
	<b>Declaración Imp. Sucesiones de la transmisión (actual)</b> en caso de transmisión mortis causa (obligatorio si se solicita la fórmula del cálculo de la BI por comparación entre valores de transmisión y adquisición, o se solicita que se calcule la BI por el método más favorable o se pide declaración de no sujeción por ausencia de incremento).

**Declara la transmisión detallada y Solicita:**

Que se le aplique, en su caso, la bonificación prevista en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal, de aquellos sujetos pasivos de los que aporta certificado histórico de empadronamiento y el certificado catastral exigido por la Ordenanza Fiscal del IIVTNU.

Que se declare la no sujeción al impuesto por ausencia de incremento gravable.

Que opta por el sistema de determinación de la BI prevista en el artículo 8.5 de la Ordenanza fiscal.

Que se le aplique la fórmula de cálculo de la cuota que le resulte más favorable económicamente.

Lo firma en \_\_\_\_\_, a \_\_\_/\_\_\_ de 202\_\_

Firma

**SUJETOS PASIVOS**

**Si el declarante es también sujeto pasivo no debe cumplimentar este apartado en lo que a él respecta pero sí respecto a los demás en cuyo nombre actúe.**

Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	PI	Pt
CP y Población:		Provincia:			
	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
Sí o No ↑					
Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	PI	Pt
CP y Población:		Provincia:			
	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
Sí o No ↑					
Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	PI	Pt
CP y Población:		Provincia:			
	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
Sí o No ↑					

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CAMAS**

**MOD.02**

**Declaración Impuesto Incremento del Valor de los Terrenos (IIVTNU -"Plusvalía")**

**Datos del Declarante**

Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	Pl	Pt
CP y Población:		Provincia:			
<input type="checkbox"/>		Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:			
Sí o No ↑		Tfno:			
<input type="checkbox"/>		Actúa en su propio nombre			
<input type="checkbox"/>		Actúa en su propio nombre y en el de los obligados tributarios que se detallan al dorso, a cuyo efecto declara que tiene autorización para actuar por estos últimos.			
<input type="checkbox"/>		Actúa sólo en nombre de los obligados tributarios que se detallan al dorso, a cuyo efecto declara que tiene autorización para actuar por estos últimos.			

Declaro que con fecha \_\_\_/\_\_\_/20\_\_\_, falleció \_\_\_\_\_, y que los llamados a su herencia que constan al dorso, no han promovido expediente de adjudicación la herencia, motivo por el cual suscribe la presente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ordenanza del IIVTNU.

**Datos de las fincas transmitidas**

Ref. Catastral
Ref. Catastral
Ref. Catastral

**Documentación a aportar**

<input type="checkbox"/>	<b>Acreditación de todas las referencias catastrales</b> (Obligatorio en todo caso)
<input type="checkbox"/>	<b>Escritura de la adquisición (tít. anterior)</b> (obligatorio en todo caso)
<input type="checkbox"/>	<b>Acreditación de la representación</b> (obligatorio cuando no se actúa en nombre propio o no sólo se actúa en nombre propio)
<input type="checkbox"/>	<b>DNI de todos los llamados a la herencia y del representante</b> (obligatorio en todo caso)
<input type="checkbox"/>	<b>Certificados de empadronamiento y catastrales</b> (obligatorio de las personas para quienes se solicita la bonificación del artículo 10 de la ordenanza fiscal)
<input type="checkbox"/>	<b>Declaración Impuesto de sucesiones de la transmisión (actual) y, en su caso, de la adquisición (tít. anterior)</b> (obligatorio si se solicita la fórmula del cálculo de la BI por comparación entre valores de transmisión y adquisición, o se solicita que se calcule la BI por el método más favorable o se pide declaración de no sujeción por ausencia de incremento)
<input type="checkbox"/>	<b>Certificado de defunción y certificado de últimas voluntades</b> (obligatorios en todo caso)
<input type="checkbox"/>	<b>Testamento</b> , si lo hubiere.

**Declaro la transmisión detallada y Solicita:**

Que se le aplique, en su caso, la bonificación prevista en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal, de aquellos sujetos pasivos de los que aporta certificado histórico de empadronamiento y el certificado catastral exigido por la Ordenanza Fiscal del IIVTNU.

- Que se declare la no sujeción al impuesto por ausencia de incremento gravable.
- Que opta por el sistema de determinación de la BI prevista en el artículo 8.5 de la Ordenanza fiscal.
- Que se le aplique la fórmula de cálculo de la cuota que le resulte más favorable económicamente.

Lo firma en \_\_\_\_\_, a \_\_\_/\_\_\_ de 202\_\_

Firma

### SUJETOS PASIVOS

**Si el declarante es también sujeto pasivo no debe cumplimentar este apartado en lo que a él respecta pero sí respecto a los demás en cuyo nombre actúe.**

Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	PI	Pt
CP y Población:		Provincia:			
	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
Sí o No ↑					
Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	PI	Pt
CP y Población:		Provincia:			
	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
Sí o No ↑					
Apellidos y nombre:		DNI:			
Domicilio notificación:		n.º	Esc.	PI	Pt
CP y Población:		Provincia:			
	Opta por notificación electrónica, a cuyo efecto designa el siguiente email:				
	Tfno:				
Sí o No ↑					

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE CAMAS**

**Ayuntamiento de Camas**

Plza. Ntra. Sra. de los Dolores, s/n, Camas. 41900 (Sevilla). Tfno. 955980264. Fax: 954396145



AYUNTAMIENTO DE  
**CAMAS**

PUBLICADA EN BOP 105 DE 10 DE MAYO DE 2022